

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00451-00 (ejecutivo)

Se **niega** el mandamiento de pago presentado por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A en contra de la sociedad INGENIERIA Y ARQUITECTURA FENIX S.A.S., como quiera que el documento adjunto como soporte de este trámite, esto es, el “Acuerdo de Pago” no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser ejecutado por esta vía.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

En el caso objeto de estudio, se aporta como título ejecutivo el Acuerdo de Pago celebrado el 10 de febrero de 2021, el cual carece de claridad de cara a las pretensiones descritas en el libelo, pues fíjese que conforme su literalidad, la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A en su calidad de acreedora aceptó transar las obligaciones pendientes de pago por parte de la sociedad INGENIERIA Y ARQUITECTURA FENIX S.A.S en la suma de \$111.849.382,19, que se discuten al interior dentro del proceso N. 2020-473 que se adelanta en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, pues en la cláusula octava acordaron que una vez “...cancelada la última cuota pactada en este acuerdo (25 de septiembre de 2021) EL ACREEDOR se compromete para con LA DEUDORA, a expedir el paz y salvo que corresponda y a dar por terminado el proceso ejecutivo que en su contra se adelanta ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá identificado con el Radicado No 2020-473 por lo que desde ya manifiesta LA DEUDORA igualmente se allana a las pretensiones de dicha demanda ejecutiva en caso que el proceso deba continuar por incumplimiento de este acuerdo y se tiene por notificada por conducta concluyente de dicho asunto”, transacción que contiene efectos que atañen a las obligaciones ejecutadas en el mencionado Estrado Judicial y, que sin duda debe ser presentado por quienes transigieron la litis al interior del citado proceso.²

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

² **Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En efecto, la transacción al ser un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (artículo 2469 del Código Civil),³ que presupone como lo ha definido la jurisprudencia que,⁴ ante la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto o controversia, la voluntad de los sujetos involucrados en expresar recíprocas concesiones para definir el asunto, sobre la totalidad o parte del litigio con el fin de terminarlo conlleva efectos definitivos de cosa juzgada (artículo 2483 ibidem),⁵ acto dispositivo de intereses que, de igual manera requiere la observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, la capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, que en caso de celebrarse por fuera del proceso debe ser presentado por las partes ante el Juez de conocimiento, quien deberá controlar la plenitud de sus exigencias legales, imparta aprobación, acepte o lo rechace conforme lo previsto en el artículo 312 (inciso 2) del C.G. del P.,⁶ que en el sub-examine corresponde al funcionario que conoce el mencionado proceso (N. 2020-473).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, indicó que “... *Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación*

3 ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, m.p. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación N. 76001-22-03-000-2020-00020-01, 5 de mayo de 2020, “...*La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole (...)*”.

“(...) Cuando se celebra fuera del proceso, [es] menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)” (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01) (...).”

5 ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

6 Artículo 312 del C.G. del P., (inciso 2) “... *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia*”.

y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018) (...)” ⁷- resalta el Despacho-.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd8a84d6c1417bd6feacc86315c53c729fab3f890ac16a1e73c5a7f84159cd1

Documento generado en 08/07/2021 07:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, m.p. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación N. 76001-22-03-000-2020-00020-01, 5 de mayo de 2020